

Luis Fernando Patiño & Asociados
Abogados Especializados

Pereira, agosto 16 de 2021

Doctora
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
Juez Sexto Administrativo del Circuito
Manizales - Caldas

Medio de Control:	Reparación Directa
Accionantes:	Juan Camilo Arroyave Giraldo, Francisco Cardona Hidalgo, Martha Cecilia Londoño Marín y otros
Demandados:	Municipio de Salamina, Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Salamina
Llamada garantía:	Liberty Seguros SA y Suramericana de Seguros SA
Radicado:	17001333900620190031600
Asunto:	Contestación al llamamiento en garantía por parte del Municipio de Salamina a Liberty Seguros SA

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.710.946 de Cali y tarjeta profesional de abogado Nro. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial en ejercicio del poder otorgado por Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93.236.799 de Ibagué, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS SA, condición que se acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, me permito manifestar que contesto la demanda y el llamamiento en garantía que hiciera el Municipio de Salamina en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con las mismas facultades del llamante en garantía, me opongo expresamente a las declaraciones y condenas pretendidas en la demanda por la parte actora. En consecuencia, me opongo a todas y cada una de ellas por considerar que las aludidas pretensiones carecen de respaldo fáctico y jurídico, toda vez que la responsabilidad del MUNICIPIO DE SALAMINA no ha sido establecida y probada con certeza en este asunto, razón por la que no es procedente la imputación de responsabilidad como quedará demostrado en el transcurso del proceso.

Me opongo a la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, con fundamento en que en este asunto no se encuentran establecidos los elementos estructurales de la responsabilidad y tampoco establecida y probada con certeza la responsabilidad del MUNICIPIO DE SALAMINA, debiendo ser materia de debate en el proceso. Luego, es necesario destacar que la demostración del incendio ocurrido el 6 de abril de 2017 y la sola enunciación de los daños sufridos por la parte demandante, no basta para que se configuren los perjuicios reclamados en el capítulo de pretensiones de la demanda.

Así mismo me opongo a la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, con fundamento en que la parte demandante realiza apreciaciones sobre tasación de este perjuicio sin ningún sustento legal, ni probatorio, sin indicar, ni enunciar, ni aportar los documentos o soportes contables que permitan establecer la pérdida de los bienes inmuebles, establecimientos

LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.
Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 Edificio Banco Cafetero. Pereira
Correo Electrónico: luisferpatino@hotmail.com
Teléfonos (6) 3359794 - 3117440996

de comercio o bienes muebles, ni la existencia de un cese o disminución en los ingresos económicos reales que tuvieran los accionantes para el período inmediatamente siguiente a la ocurrencia del incendio que nos ocupa, ni mucho menos para demostrar la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, por lo que no tiene fundamento probatorio alguno que permita establecer el daño antijurídico en cabeza del MUNICIPIO DE SALAMINA, en consideración a que no existe nexo de causalidad que pueda comprometer la responsabilidad de la entidad pública demandada.

Me opongo al reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicio moral cuya tasación obedece a la aflicción, congoja y dolor, padecidos como producto de un suceso que sin lugar a dudas demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado, con fundamento en que tal perjuicio no podrá ser imputado al MUNICIPIO DE SALAMINA en consideración a que para el día 6 de abril de 2017 se configuraron causales eximentes de responsabilidad.

Se aclara que en este asunto no es pertinente declarar responsable al MUNICIPIO DE SALAMINA con motivo de daño predicado por la parte demandante, porque no existe fundamento probatorio alguno que permita establecer el daño antijurídico en cabeza de dicha entidad, así como tampoco existe nexo de causalidad que pueda comprometer la responsabilidad de la entidad pública demandada.

No reposa en el expediente ninguna evidencia física o material probatorio que permita asegurar la imputación fáctica por acción u omisión contra la parte demandada, toda vez que lo dicho por la parte accionante indica que el incendio ocurrido el 6 de abril de 2017 se asocian a la antigüedad de la red eléctrica al interior de uno de los inmuebles afectados y a su falta de mantenimiento, lo cual exonera de responsabilidad en este asunto.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

No le consta a mi representada ninguno de los hechos de la demanda por tratarse de actuaciones que corresponden a la esfera personal, laboral y comercial de los accionantes JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO, FRANCISCO CARDONA HIDALGO, MARTHA CECILIA LONDOÑO MARÍN y otros, y por tratarse de los distintos trámites adelantados ante el MUNICIPIO DE SALAMINA con ocasión del incendio ocurrido el pasado 6 de abril de 2017 en la Calle Real del Municipio de Salamina, situaciones que son completamente ajenas a LIBERTY SEGUROS SA, razón por la que no son susceptibles de contestar afirmativa o negativamente. Deberán probarlos.

No obstante, de lo visto en el expediente y de conformidad con lo señalado en el capítulo de los hechos de esta demanda, no se observa en este asunto que la conducta desplegada por el personal al servicio del MUNICIPIO DE SALAMINA fuera la causante de un daño antijurídico a la parte demandante y mucho menos que por la misma se le pueda atribuir responsabilidad alguna a dicha entidad.

La prueba que se aportará al Despacho demostrará en este asunto que, tanto la actuación del MUNICIPIO DE SALAMINA como del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SALAMINA y de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC, ha sido diligente, oportuna y adecuada.

Respecto de la actuación del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SALAMINA es preciso decir que, de conformidad con la prueba obrante en el proceso no es cierto que las mangueras estuvieran agujereadas, puesto que habían sido suministradas por el Departamento de Caldas el 15 de diciembre de 2016. Tampoco es cierto que las mangueras no contaran con la presión de agua suficiente para atender la

emergencia y que el estado del vehículo al servicio de bomberos era óptimo, puesto que desde diciembre de 2015 se realizó convenio interadministrativo con el municipio de Salamina para su repotenciación. Deberá probarlo.

La investigación realizada plasmada en el documento de la Fundación Escuela Taller de Caldas que reposa en el expediente, indica que el incendio del 6 de abril de 2017 inició al interior de la casa de Aurelio Giraldo, la cual se encontraba desocupada y en la que se adelantaban trabajos de pintura, ubicada en la Calle Real del Municipio de Salamina, y cuando la comunidad se percató del evento, el incendio ya había tomado fuerza, por lo que no es procedente la manifestación de los accionantes en cuanto a que el MUNICIPIO DE SALAMINA hubiera sido negligente en su conducta por acción o por omisión, puesto que corresponde a cada propietario el cuidado de las redes eléctricas y medidas de seguridad al interior de cada casa de habitación o local comercial.

Las entidades demandadas atendieron oportunamente la emergencia de conformidad con la capacidad instalada que tenían para hacer frente a un evento de esta magnitud, lo que evitó que la conflagración afectara a muchos más inmuebles en el municipio.

Así las cosas, las manifestaciones de la parte demandante en cuanto a que el daño sufrido por los accionantes es producto de un inadecuado actuar del Municipio de Salamina, se constituyen en apreciaciones subjetivas de la parte demandante sin sustento probatorio alguno, puesto que el evento ocurrido el 6 de abril de 2017 realmente no deriva de un daño antijurídico, ni es consecuencia de una actuación del Municipio de Salamina, sino que corresponde al descuido de un tercero en el mantenimiento de las redes eléctricas al interior de su bien inmueble, las cuales son de propiedad exclusiva del propietario de cada vivienda, quienes tienen a su cargo el mantenimiento frecuente a las instalaciones eléctricas antiguas de sus bienes inmuebles con el fin de prevenir incendios y accidentes, de conformidad con el artículo 4.4.4. de la Resolución Nro. 070 de 1998 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, y del artículo 8 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

No se observa en este asunto que la conducta del Municipio de Salamina fuera la causante de un daño antijurídico a la parte demandante y mucho menos que por la misma se le pueda atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que no existe relación causal entre el daño sufrido y el hecho generador del mismo que pueda llevar a la conclusión indiscutible de un daño antijurídico en cabeza del Municipio de Salamina.

De otra parte, deberán probar los accionantes ser los propietarios de los bienes inmuebles, de los establecimientos de comercio y, de los muebles y enseres que dicen haber perdido por efecto de la conflagración, con los respectivos certificados de tradición, certificados de existencia y representación legal, y los inventarios y avalúos.

Finalmente, es pertinente señalar al Despacho que en el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía no se allegó copia de los poderes conferidos por los accionantes a su apoderado judicial, que lo pudieran facultar para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra las entidades demandadas, por lo que ruego comedidamente que se examine especialmente el cumplimiento de este presupuesto de la acción.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. HECHO DE UN TERCERO

En el caso que nos ocupa es determinante en la producción de cualquier eventual perjuicio, el actuar descuidado del propietario del bien inmueble en el que se originó el incendio por la falta de mantenimiento de las redes eléctricas en su interior, las cuales son de propiedad exclusiva del propietario de cada vivienda, quienes tienen a su cargo el mantenimiento frecuente a esas instalaciones eléctricas antiguas con el fin de prevenir incendios y accidentes, de conformidad con el artículo 4.4.4. de la Resolución Nro. 070 de 1998 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, y del artículo 8 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Se considera una conducta imprudente al perder de vista los riesgos que conlleva la falta de mantenimiento de las redes eléctricas al interior del bien inmueble de su propiedad, sobrepasando el límite del riesgo permitido, el cual produjo como consecuencia el resultado ya conocido.

Según el documento de la Fundación Escuela Taller de Caldas que reposa en el expediente, el incendio ocurrido el 6 de abril de 2017 inició en la casa de Aurelio Giraldo, lugar en el que se adelantaban trabajos de pintura.

Lo anterior permite señalar que el daño sufrido por la parte demandante no tiene como causa adecuada la acción u omisión del MUNICIPIO DE SALAMINA, por lo que no es posible imputarle a dicha entidad el daño padecido por la parte actora.

Luego, bajo esa perspectiva es preciso decir que no existió responsabilidad del MUNICIPIO DE SALAMINA en el daño sufrido por los accionantes, ni existe causalidad adecuada entre la supuesta acción u omisión del MUNICIPIO DE SALAMINA y el perjuicio sufrido por los accionantes, de manera que mal podría imputársele cargos a título de culpa, en consideración a que nada tuvo que ver con el daño reclamado por la parte que promueve el litigio, confirmándose la inexistencia de la obligación.

Se configura así en consecuencia la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero que deberá el despacho declarar.

2. INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL FRENTE AL MUNICIPIO DE SALAMINA

Fundamento esta excepción en varios argumentos:

- En este asunto no se configura la relación causal en razón de que no existe una imputación fáctica al MUNICIPIO DE SALAMINA, ya que la conducta activa u omisiva que desencadenó el daño que nos ocupa, corresponde al descuido del propietario del bien inmueble en el que se originó la conflagración.
- En este asunto no se configura la relación causal en razón de que no existe una imputación jurídica al MUNICIPIO DE SALAMINA, debido a que el daño no se produjo como consecuencia directa de una acción u omisión atribuible a dicha entidad. La exposición al riesgo y consecuente daño, fueron acciones totalmente realizadas y atribuibles al propietario del bien inmueble en el que se originó el incendio.
- La parte accionante no ha aportado prueba que demuestre que el daño se hubiera producido como concreción de la falla en el servicio por el MUNICIPIO DE SALAMINA, razón por la que no es procedente el estudio de este caso bajo el

fundamento de la falla del servicio respecto de la entidad asegurada.

3. FALTA DE PRUEBA PARA RECLAMAR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que la tasación de los perjuicios materiales a título de daño emergente no se realizó de manera correcta ni con fundamento pericial idóneo para este caso, en consideración a que realmente no está determinado el egreso económico del patrimonio de los accionantes JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO, FRANCISCO CARDONA HIDALGO y MARTHA CECILIA LONDOÑO MARÍN, pues no aportan los documentos o soportes idóneos que permitan establecer la existencia del daño emergente, razón por la cual no es admisible la tasación del perjuicio por este rubro presentada con la demanda, en consideración a que sin esos elementos no es posible calcular acertadamente los perjuicios.

En efecto, de los documentos aportados por la parte demandante para sustentar la solicitud de esta indemnización, no se desprende el cumplimiento de los requisitos exigidos para las facturas que certifiquen los gastos realizados con ocasión del incendio ocurrido el 6 de abril de 2017, puesto que no indican que los accionantes gastaran de su patrimonio la suma reclamada, por lo que no deberán ser tenidos en cuenta dentro del acervo probatorio para efectos de pronunciarse sobre esta pretensión.

4. FALTA DE PRUEBA PARA RECLAMAR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que la tasación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante no se realizó de manera correcta ni con fundamento pericial idóneo para este caso, en consideración a que realmente no está determinado el ingreso económico mensual por ventas percibido por FRANCISCO CARDONA HIDALGO para el período posterior al cierre temporal del establecimiento de comercio, razón por la cual no es admisible la tasación del perjuicio por este rubro presentada con la demanda, en consideración a que sin esos elementos no es posible calcular acertadamente los perjuicios.

Igualmente se tiene que la productividad económica en el establecimiento de comercio de FRANCISCO CARDONA HIDALGO no se encuentra demostrada en el proceso, toda vez que con la demanda no se aporta prueba documental suficiente para su sustentación, no presenta como soportes, documentos que sirvan de referencia para establecer el ingreso percibido por el ejercicio de la labor tales como, por ejemplo, los anexos contables, la declaración de renta, el certificado de ingresos expedido por contador público debidamente ratificado en audiencia, etc., como elementos de juicio para establecer la cuantía de sus ingresos por ventas, puesto que la sola afirmación en el escrito de demanda, es insuficiente como demostrativo del ingreso económico por la actividad comercial desempeñada, por lo que no se puede solicitar el pago o resarcimiento de un supuesto perjuicio material, ya que el mismo no existe y por ello, efectuarlo se constituiría en un enriquecimiento sin justa causa y no en un resarcimiento.

5. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio los accionantes solicitan que le sean reconocidos y pagados perjuicios morales padecidos con ocasión del evento ocurrido el 6 de abril de 2017.

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que la parte demandante no ha acreditado suficientemente el porcentaje de gravedad del perjuicio inmaterial que dice

haber sufrido. Deberá probar porcentualmente la gravedad de dichos perjuicios y la obligación por parte de la parte demandada para cubrirlos.

La Sección Tercera del Consejo de Estado elaboró y aprobó mediante acta del 28 de agosto de 2014 un documento sobre la tipología y reparación de los perjuicios inmateriales, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para su reparación.

Para el evento de la reparación del daño moral, estableció su valoración con base en la gravedad o levedad del perjuicio sufrido, que puede ir desde el = o > que 1% hasta = o < que 50%, sin embargo, en este asunto la parte demandante no establece con prueba idónea porcentualmente la gravedad o levedad del perjuicio sufrido, impidiendo que efectivamente se pueda realizar la tasación proporcional del eventual perjuicio.

En el expediente no existe prueba idónea alguna que acredite el daño moral que pretende sea resarcido, de los cuales se puede deducir que su tasación se realizó por mera apreciación sin fundamento probatorio idóneo.

Sobre la particularidad de esta pretensión es preciso destacar que la tasación obedece a la aflicción, congoja y dolor, padecidos como producto de un suceso que sin lugar a dudas demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

Es del caso recalcar que la existencia de perjuicios, ya sean materiales o inmateriales, presupone la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo, su reparación no opera de forma automática, deben los afectados acreditar tales circunstancias (sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre, magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto).

Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

En este postulado resalta el principio procesal previsto en el artículo 167 del CGP, principio que no se evidencia en el libelo demandatorio pues lo único que surge del mismo es la petición de los mencionados perjuicios pero nada se dijo sobre las circunstancias de dolor que ameritan su reconocimiento, puesto que los perjuicios morales, caracterizados por su altísima subjetividad, requieren de una demostración particular y sólo las pruebas acerca de las circunstancias psicológicas y exteriores de la persona perjudicada pueden conducir al otorgamiento de tal título indemnizatorio. En tanto que la ausencia de material probatorio al respecto, limita la posibilidad al juez de algún reconocimiento de reparación.

No se evidencia en el expediente una prueba clara y concreta, mediante la cual se pueda basar la tasación de los perjuicios morales y la pretensión del pago de dichas sumas a título de indemnización.

6. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que en este asunto no se observa que la conducta desplegada por el Municipio de Salamina fuera la causante de un daño

antijurídico a la parte demandante y mucho menos que por la misma se le pueda atribuir responsabilidad alguna a dicha entidad.

Téngase en cuenta que en los mismos hechos de la demanda se establece que el incendio ocurrido el 6 de abril de 2017 se inició al interior de uno de los bienes inmuebles afectados, sin que en el expediente exista evidencia física o material probatorio que señale la responsabilidad de la entidad demandada en el mencionado evento, de tal manera que el daño antijurídico que predica respecto de la entidad pública demandada realmente no se ha configurado.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SALAMINA

Fundamento esta excepción en que en el presente asunto no existe daño o perjuicio, ni hecho realizado por el MUNICIPIO DE SALAMINA como para predicar de esa entidad la responsabilidad. Tampoco existe relación causal entre la actividad realizada por el MUNICIPIO DE SALAMINA y los perjuicios que dice haber sufrido la parte demandante, razón por la que no está llamada a responder por los perjuicios reclamados con la demanda.

Igualmente apoyo esta excepción en que en el presente asunto no existe una conducta ilícita generadora del hecho dañino por parte del MUNICIPIO DE SALAMINA, puesto que el accionar de dicha entidad se encuadra dentro de las obligaciones legales propias, lo cual permite inferir lógicamente que no están dadas las condiciones para imputar responsabilidad por falla en el servicio a dicha entidad.

8. IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DE FUNDAMENTO DE FALLA EN EL SERVICIO RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SALAMINA

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que, aunque es cierta la ocurrencia del incendio el 6 de abril de 2017 en la Calle Real del Municipio de Salamina, no reposa en el expediente prueba idónea que permita asegurar la imputación fáctica por acción u omisión del MUNICIPIO DE SALAMINA, ni la configuración de la falla en el servicio.

En este asunto no existe un actuar ilícito del MUNICIPIO DE SALAMINA, razón por la que no es procedente la aplicación del fundamento de la falla del servicio. Tampoco es procedente la aplicación del fundamento del riesgo excepcional o del daño especial, porque, aunque existe una actividad legítima desarrollada por la administración, no es posible señalar de manera fehaciente que la actividad de la demandada fuera la causa adecuada de un riesgo o de la generación de un daño antijurídico a la parte accionante.

En este caso específico, lo único que ha demostrado la parte demandante es la ocurrencia del incendio el 6 de abril de 2017, lo cual no resulta suficiente para imputar responsabilidad a las entidades demandadas, toda vez que como en este asunto ocurre, no se encuentra la demostración que de manera irrefutable establezca que la causa del daño tenga su origen en la acción u omisión en que pudiera haber incurrido el MUNICIPIO DE SALAMINA en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

De lo visto en el expediente se colige que resultan insuficientes los argumentos y pruebas sobre los cuales la parte demandante pretende edificar la responsabilidad por los daños y perjuicios supuestamente sufridos. Y no es posible declarar la existencia de la falla del servicio respecto del MUNICIPIO DE SALAMINA predicada por la parte demandante en este asunto, en consideración a que no se encuentra probado el actuar ilícito o el incumplimiento por acción u omisión de sus deberes constitucionales y

legales, razón por la que para este caso específico no surge la obligación de indemnizar los daños ocasionados a la parte demandante.

9. RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO

Algunos entes tienen el deber de la prestación de diferentes tipos de servicios a la comunidad en general, para el caso en concreto nos referimos a la obligación de suministrar a la comunidad y los sectores aledaños de la ubicación geográfica relatada en el supuesto fáctico, el acceso a los servicios de prevención de desastres.

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que nadie está obligado a lo imposible. La relatividad en la falla en el servicio radica en la imposibilidad de exigir de manera absoluta a la organización estatal prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico, razón por la que no es procedente exigir a las entidades encargadas de prestar un servicio o que desempeñan labores estatales, la prevención inmediata de cualquier tipo de daño o resultado antijurídico, en consideración a que el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo, como en el presente caso, establecer el mantenimiento de las redes eléctricas al interior de los bienes inmuebles en el municipio de Salamina.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

Finalmente, cabe recordar que las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, deben mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Respecto de la previsibilidad de la Administración Pública en la producción de un hecho dañoso y en la no adopción de las medidas necesarias para evitarlo, la Sala ha precisado que,

“No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la [A]dministración de [J]usticia, debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo cuanto está a su alcance.”¹

Lo anterior para indicar que el MUNICIPIO DE SALAMINA no estaba en la obligación de realizar el mantenimiento a las redes eléctricas al interior de las viviendas de su jurisdicción, pues nadie está obligado a lo imposible y el cumplimiento de dichas obligaciones es totalmente particular por parte de los propietarios de cada bien inmueble.

La falla en el servicio es un concepto relativo porque no puede pensarse que alguien que sufre un daño, así sea una actividad privada o personal, deba ser el Estado quien siempre esté obligado a resarcir sus males, mucho menos, en este caso, privados quienes tienen la obligación de realizar mantenimiento de sus propios predios.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 15 de febrero de 1996, expediente 9.940, M.P. Jesús María Carrillo.

En este orden de ideas, para el caso en concreto, brillan por su ausencia elementos fácticos que permitan establecer la producción de una falla en el servicio por acción u omisión por parte del municipio de Salamina, y debe precisarse por parte de su despacho que el daño sufrido por la parte accionante, no materializa la causa eficiente y determinante del daño sufrido por ellos, máxime cuando no existe, como reiteramos, una prueba que permita llegar a la conclusión indubitada de la falla del llamante en garantía, carga que recae en cabeza del demandante, cuya labor probatoria no ha sido idónea.

10. COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS

En cuanto a la tasación de los perjuicios materiales e inmateriales efectuada por la parte demandante con ocasión del incendio ocurrido el 6 de abril de 2017, solicita sin fundamento alguno que le sean reconocidos y pagados perjuicios materiales y perjuicios inmateriales en valores que se consideran exagerados, puesto que se limitó a señalarlos sin especificar por qué razón se tomaron esas cifras, de dónde salieron aquellas sumas, si existe algún precedente jurisprudencial de un caso similar donde la condena hubiese sido igual, etc.

Además se sustenta esta excepción en que esta tasación de perjuicios se encuentra alejada de los parámetros jurisprudenciales de conformidad con el reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado,² por lo que en el remoto evento en que se establezca en el proceso la obligación indemnizatoria a cargo de las demandadas, ésta deberá someterse a los topes establecidos para la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, delimitada por la demostración y justa valoración de los perjuicios realmente causados a los accionantes y no a la arbitraria tasación que de ellos se hacen en la demanda.

11. GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en que en el momento en que el juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTAL

Ruego sea tenida como prueba el documento en PDF que contiene la copia de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. LB 629726 expedida por LIBERTY SEGUROS SA, en la que aparece el MUNICIPIO DE SALAMINA como tomador y asegurado, con vigencia desde el 13 de abril de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018, junto con las condiciones generales que aporporto con este escrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito Señora Juez que me permita practicar interrogatorio de parte a JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO, FRANCISCO CARDONA HIDALGO y MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN en la hora y fecha que designe para ello, a fin de que en su calidad de accionantes respondan las preguntas que les formularé en relación con los hechos de la demanda.

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación (28, agosto, 2014), Expediente 26.251. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

V. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión de la entidad que llama en garantía, debo precisar que LIBERTY SEGUROS SA sólo está llamada a responder de acuerdo a los términos y condiciones de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual General No. LB 629726 expedida por LIBERTY SEGUROS SA, en la que aparece el MUNICIPIO DE SALAMINA como tomador y asegurado, con vigencia desde el 13 de abril de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018, en el evento en que la demandada asegurada sea judicialmente declarada responsable de los perjuicios y daños reclamados por la parte demandante, dentro de los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales de dicho contrato de seguro.

Me opongo a que se imponga condena a LIBERTY SEGUROS SA por ajustes, costas y gastos del proceso que tenga el MUNICIPIO DE SALAMINA, con fundamento en que la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual General no cubre los costos operacionales de la entidad demandada, razón por la que tales conceptos deben ser asumidos por la demandada con imputación a su patrimonio propio, en el remoto evento en que resulte condenada.

VI. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1. No es un hecho debidamente determinado que pueda servir de fundamento a las pretensiones del llamamiento en garantía.

AL HECHO 2. Se admite.

AL HECHO 3. Se admite.

AL HECHO 4. Se admite.

Se aclara que la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. LB 629726 expedida por LIBERTY SEGUROS SA en la que aparece el MUNICIPIO DE SALAMINA como tomador y asegurado, tiene una vigencia desde el 13 de abril de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018, razón por la que ofrece cobertura por los daños y perjuicios cuya ocurrencia se hubiera presentado dentro de ese término de vigencia.

Para este caso específico, el incendio ocurrido el 6 de abril de 2017 en la Calle Real del Municipio de Salamina que es objeto de demanda, se concretó antes del inicio de la vigencia del contrato de seguro, por lo que, en el evento en que la entidad territorial sea judicialmente declarada responsable de los perjuicios y daños reclamados por la parte demandante, lo cierto es que esta póliza no podrá resultar afectada porque el evento ocurrió por fuera de la vigencia de la misma.

AL HECHO 5. Se admite. Para este caso específico, el incendio ocurrido el 6 de abril de 2017 en la Calle Real del Municipio de Salamina que es objeto de demanda, se concretó antes del inicio de la vigencia del contrato de seguro, por lo que, en el evento en que la entidad territorial sea judicialmente declarada responsable de los perjuicios y daños reclamados por la parte demandante, lo cierto es que la póliza no podrá resultar afectada porque el evento ocurrió por fuera de la vigencia de la misma.

AL HECHO 6. Se niega. Deberá probarlo.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. LB 629726 expedida por LIBERTY SEGUROS SA en la que aparece el MUNICIPIO DE SALAMINA como tomador y asegurado, tiene una vigencia desde el 13 de abril de 2017 hasta el 15 de

febrero de 2018, razón por la que ofrece cobertura por los daños y perjuicios cuya ocurrencia se hubiera presentado dentro de ese término de vigencia.

Para este caso específico, el incendio ocurrido el 6 de abril de 2017 en la Calle Real del Municipio de Salamina que es objeto de demanda, se concretó antes del inicio de la vigencia del contrato de seguro, por lo que, en el evento en que la entidad territorial sea judicialmente declarada responsable de los perjuicios y daños reclamados por la parte demandante, lo cierto es que la póliza no podrá resultar afectada porque el evento ocurrió por fuera de la vigencia de la misma.

AL HECHO 7. Se admite.

Se aclara que la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. LB 629726 expedida por LIBERTY SEGUROS SA en la que aparece el MUNICIPIO DE SALAMINA como tomador y asegurado, tiene una vigencia desde el 13 de abril de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018, la cual es posterior al incendio objeto de demanda, razón por la que la póliza no podrá resultar afectada porque el evento ocurrió por fuera de la vigencia de la misma.

AL HECHO 8. Se niega. Deberá probarlo.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. LB 629726 expedida por LIBERTY SEGUROS SA en la que aparece el MUNICIPIO DE SALAMINA como tomador y asegurado, tiene una vigencia desde el 13 de abril de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018, razón por la que ofrece cobertura por los daños y perjuicios cuya ocurrencia se hubiera presentado dentro de ese término de vigencia.

Para este caso específico, el incendio ocurrido el 6 de abril de 2017 en la Calle Real del Municipio de Salamina que es objeto de demanda, se concretó antes del inicio de la vigencia del contrato de seguro, por lo que, en el evento en que la entidad territorial sea judicialmente declarada responsable de los perjuicios y daños reclamados por la parte demandante, lo cierto es que la póliza no podrá resultar afectada porque el evento ocurrió por fuera de la vigencia de la misma.

AL HECHO 9. Se admite.

VII. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA
DEFENSA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El presente llamamiento en garantía ha sido formulado por la entidad demandada MUNICIPIO DE SALAMINA, en virtud de la demanda presentada por JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO, FRANCISCO CARDONA HIDALGO, MARTHA CECILIA LONDOÑO MARÍN Y OTROS, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. LB 582546 expedida a favor de dicha entidad, con vigencia desde el 13 de abril de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018.

Frente a la pretensión de la entidad que llama en garantía, debo precisar que LIBERTY SEGUROS SA sólo estará llamada a responder de acuerdo a los términos y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. LB 582546 celebrada entre el MUNICIPIO DE SALAMINA y LIBERTY SEGUROS SA, en el evento en que el MUNICIPIO DE SALAMINA sea judicialmente declarado responsable de los perjuicios y daños reclamados por la parte demandante, dentro de la vigencia de la póliza, los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales de dicho contrato de seguro, sin incluir ajustes, costas y gastos procesales.

VIII. EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DEL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. AUSENCIA DE COBERTURA PORQUE EL EVENTO OCURRIÓ POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL Nro. LB 629726

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que el daño generado con el incendio ocurrido el 6 de abril de 2017 en la Calle Real del municipio de Salamina que se reclama con la demanda, no tiene cobertura por parte de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. LB 629726, toda vez que el evento se concretó antes del inicio de la vigencia del contrato de seguro que va desde el 13 de abril de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018.

La póliza con la que se vincula a mi mandante a este proceso, cubre los eventos amparados ocurridos durante la vigencia de la póliza, y al concretarse el evento dañoso antes del inicio de la vigencia, se concluye la inexistencia de cobertura para este caso específico.

En consecuencia, en esta relación habrá de estarse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el contrato de seguro. Es decir, a las normas legales que rigen la relación asegurativa.

2. SUJECCIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL Nro. LB 629726 Y A LAS NORMAS LEGALES QUE LO REGULAN

En cuanto a esta excepción se debe tener en cuenta que la responsabilidad que le puede corresponder a LIBERTY SEGUROS SA está claramente limitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el Artículo 1062 del Código Civil es hoy ley para las partes.

En consecuencia, en esta relación habrá de estarse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el contrato de seguro. Es decir, a las normas legales que rigen la relación de seguros.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuesto el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 10 de febrero de 2005, indicó que la relación entre la víctima y la compañía de seguros como consecuencia de la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil se encuentra regida por el contenido de ese negocio jurídico y por las normas especiales que regulan este tipo de seguro en el Código de Comercio:

...Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del

contrato de seguro, o sea, como beneficiaría de la misma (artículo 1127 del C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 del C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella sumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley para la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones...

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

Sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en el presente asunto, es preciso decir que LIBERTY SEGUROS SA sólo está llamada a responder de acuerdo a los términos y condiciones del contrato de seguro Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. LB 629726 celebrada entre EL MUNICIPIO DE SALAMINA y LIBERTY SEGUROS SA, en el evento en que la demandada sea judicialmente declarada responsable de los perjuicios reclamados por la parte demandante, dentro de los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales de dicho contrato de seguro, sin incluir ajustes, costas y gastos procesales.

El valor asegurado es el límite de responsabilidad del asegurador, así lo reconoce norma expresa del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

LIBERTY SEGUROS SA no desconoce la existencia de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. LB 629726 suscrita con el MUNICIPIO DE SALAMINA, y en virtud de la póliza mencionada ha de entenderse que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS SA llega hasta el monto amparado, teniendo en cuenta los límites y exclusiones pactados para la vigencia que va desde el 13 de abril de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018, toda vez que se trata de establecer responsabilidad en virtud de un contrato de seguros suscrito entre las partes con libre voluntad, en el que se reitera se pactaron límites en los amparos y condiciones para el desarrollo de la póliza que no pueden ser desconocidos, y en virtud de los mismos, en caso de una eventual condena a la asegurada MUNICIPIO DE SALAMINA, la Compañía sólo responderá hasta los límites pactados en ella, sin que pueda predicarse de ninguna manera solidaridad entre Asegurada y Aseguradora.

5. EXCLUSIÓN DE LA PÓLIZA

Fundamento esta excepción en el acuerdo celebrado entre el MUNICIPIO DE SALAMINA y LIBERTY SEGUROS SA, el cual, en el capítulo de exclusiones generales señala lo siguiente:

2. EXCLUSIONES GENERALES DE LA POLIZA. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE:

A. PERJUICIOS CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O INTENCIONALMENTE POR PERSONAS QUE ESTÉN LIGADAS CON ÉL POR UN CONTRATO DE TRABAJO O CON LA COMPLICIDAD DE LAS MISMAS O COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES ILÍCITAS.

(...)

E. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑOS MORALES – OBJETIVADOS O SUBJETIVADOS -, DAÑO A LA VIDA RELACIÓN U OTRAS TIPOLOGIAS DE DAÑO DE CARÁCTER EXTRAPATIMONIAL).

(...)

F. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE AUTORIDAD DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, ASI COMO LAS MULTAS, PENAS, CASTIGOS, DAÑOS PUNITIVOS “PUNITIVE DAMAGES”.

(...)

K. LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO, POR SU CULPA GRAVE PLENAMENTE COMPROBADA O RECLAMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA A QUIEN EL ASEGURADO LE CAUSE DAÑO INTENCIONALMENTE.

De lo visto en la contestación de demanda por parte del MUNICIPIO DE SALAMINA, se deduce que la Administración tenía conocimiento previo de las recomendaciones de la Personería Municipal y del Plan Municipal de Gestión de Desastres del año 2015 por la falta de hidrantes, la antigüedad de las redes eléctricas y las paredes de bahareque con las que fueron construidos los bienes inmuebles en su área urbana, por los riesgos que un evento de esta magnitud podría generar.

Así las cosas, la cobertura de la póliza no ampara la responsabilidad extracontractual del asegurado generada en las exclusiones señaladas en el contrato de seguro.

6. DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

El deducible es una parte de riesgo que queda a cargo del asegurado, con el fin de que mantenga algún interés sobre él y por lo tanto conserve una actitud diligente frente a la prevención del mismo.

Así las cosas, en el eventual y remoto caso que deba pagarse algún tipo de indemnización a la parte demandante o al demandado MUNICIPIO DE SALAMINA, debe descontarse a ésta el deducible según lo estipulado en la póliza de seguro de responsabilidad civil ya varias veces citada.

12. GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en que en el momento en que el juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

IX. ANEXOS

Lo relacionado en el capítulo de pruebas documentales aportadas.

LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.
Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 Edificio Banco Cafetero. Pereira
Correo Electrónico: luisferpatino@hotmail.com
Teléfonos (6) 3359794 - 3117440996

Luis Fernando Patiño & Asociados
Abogados Especializados

El original del poder debidamente otorgado por el Representante Legal de LIBERTY SEGUROS SA y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia ya reposan en el expediente.

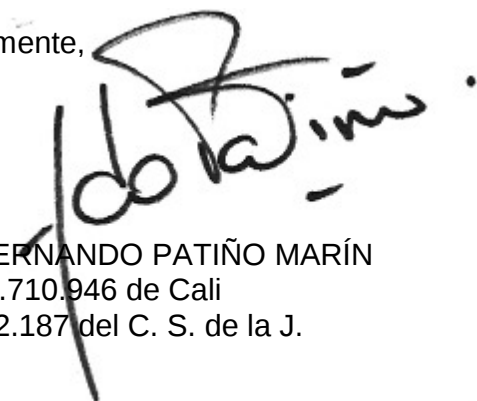
X. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

La dirección de la parte demandante y de la entidad llamante en garantía es conocida por el despacho.

LIBERTY SEGUROS SA recibirá notificaciones en la Calle 72 Nro. 10-07 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones en la Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 del Edificio Banco Cafetero de la ciudad de Pereira. Teléfonos 3359794 y 3117440996. Correo Electrónico: luisferpatino@hotmail.com

Cordialmente,



LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN
C.C. 16.710.946 de Cali
T.P. 122.187 del C. S. de la J.

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
045 LB 629726 2



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL GENERAL

ORIGINAL

PAG.: 1

Ciudad y fecha de expedición

MANIZALES - 2017-04-21

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2017-04-13 00:00.- Hasta:2018-02-15 24.00.

45115 - LOPEZ GOMEZ Y CIA

Tomador : MUNICIPIO DE SALAMINA - CALDAS.

Nit.: 890.801.131-3

Dirección : Calle 5 No. 5-65

Ciudad:SALAMINA

Telefono:570605950120

Asegurado : MUNICIPIO DE SALAMINA - CALDAS.

Nit.: 890.801.131-3

Dirección : Calle 5 No. 5-65

Ciudad:SALAMINA

Telefono:570605950120

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CALLE 5 A NO.5-65

SALAMINA

Actividad: SERVICIOS ESPECIALES

CONDICIONES GENERALES: NOVIEMBRE DE 2016

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	100,000,000.00 COP	10 % Mínimo	1 SMMLV 423,268.00

PRIMA: COP 423,268.00 GASTOS: IVA: COP 80,421 VALOR A PAGAR: 503,689

OBJETO DE LA POLIZA:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO

SE CUBREN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES QUE SUFRA LA ENTIDAD CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DESTRUCCION DE BIENES, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO. *AMPAROS: -PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

-CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES 25% EVENTO / 50% VIGENCIA -INCENDIO Y EXPLOSION -RESPONSABILIDAD C PATRONAL 25% EVENTO / 50% VIGENCIA -PRODUCTOS Y OPERACIONES TERMINADAS 25% EVENTO / 50% VIGENCIA -RESTAURANTES, CAF RIAS BARES, CLUBES Y USO DE CASINOS -CONTAMINACION ACCIDENTAL SUBITA E IMPREVISTA -VALLAS, AVISOS, LETREROS DENTRO FUERA DE PREDIOS -VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS INCLUYENDO PUBLICOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO 25%EVENTO /50% VIGEN -GASTOS MEDICOS 25% EVENTO /50% VIGENCIA -PARQUEADERO INCLUYE HURTO DE VEHICULOS, ACCESORIOS Y/O CONTENIDOS 25% EVE 50% VIGENCIA -USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS MANUALES, MECANICAS Y AUTOMATICAS -GRUAS, MONTACARGAS Y EQUIPOS SIMILAR DENTRO O FUERA DE PREDIOS -BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL -OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DE LOS VEHICU Y GRUAS DENTRO Y FUERA DE PREDIOS -ACTIVIDADES SOCIALES, DEPORTIVAS Y CULTURALES INCLUYENDO LA ORIGINADA DEL USO DE CENTROS DEPORTIVOS, DENTRO Y FUERA DE PREDIOS -RCE CRUZADA 25% EVENTO /50% VIGENCIA -INCLUSION DE COSTOS Y GASTOS D DEFENSA, LIMITE MAXIMO \$10.000.000 PROCESO/ PERSONA -R.C. POR TRANSPORTE DE BIENES, INCLUYENDO MATERIALES AZAROSO Y MANEJO DE COMBUSTIBLE -PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES -PREDIOS DE ARRENDAMIENTO -ERRORES U OMISIONES -RESPONSABILIDAD CIVIL POR MANEJO DE COMBUSTIBLE -RESPONSABILIDAD CIVIL DE VIAJES DE FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES, DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA EMPRESA A NIVEL NACIONAL Y EN EL EXTERIOR -POSESION, USO O MANTENIMIENT PREDIOS -PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS, EXPOSICIONES NACIONALES Y EVENTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL

FFWHGDWJEX26VRRXJEYIWEFL4=====

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
045 LB 629726 2



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL GENERAL

ORIGINAL

PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

MANIZALES - 2017-04-21

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2017-04-13 00:00.- Hasta:2018-02-15 24.00. Fecha de Novedad

45115 - LOPEZ GOMEZ Y CIA

Tomador : MUNICIPIO DE SALAMINA - CALDAS.

Nit.: 890.801.131-3

Dirección : Calle 5 No. 5-65

Ciudad:SALAMINA

Telefono:570605950120

Asegurado : MUNICIPIO DE SALAMINA - CALDAS.

Nit.: 890.801.131-3

Dirección : Calle 5 No. 5-65

Ciudad:SALAMINA

Telefono:570605950120

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CALLE 5 A NO.5-65

SALAMINA

Actividad: SERVICIOS ESPECIALES

CONDICIONES GENERALES: NOVIEMBRE DE 2016

-ACTIVIDADES PROPIAS DEL ASEGURADO QUE REALICEN SUS EMPLEADOS TEMPORALES, OCASIONALES O TRANSITORIOS, PERSONAS ADON Y ESTUDIANTES EN PRACTICAS -TRANSPORTE, CARGUE Y DESCARGUE DE MATERIALES -POLUCION CONTAMINACION SUBITA ACCIDENTAL IMPREVISTA -GASTOS DE DEFENSA POR CUALQUIER DEMANDA CIVIL ENTABLADA CONTRA EL ASEGURADO, EN RAZON DE RECLAMOS PRODUCIDOS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ENTIDAD, AUN CUANDO DICHA DEMANDA FUERA INFUNDADA, FALSA O FRAUDULENTA, LIMITE MAXIMO \$10.000.000 PROCESO/PERSONA -GASTOS DE DEFENSA, CAUSIONES Y COSTAS PROCESALES, LIMITE MA \$10.000.000 PROCESO/ PERSONA

*DEDUCIBLES -PARQUEADEROS: 10% VALOR PERDIDA MINIMO 1 SMLV -DEMÁS EVENTOS 10% VALOR PERDIDA MINIMO 1 SMLV -GASTOS MEDICOS SIN APLICACION DE DEDUCIBLE.

INTERMEDIARIOS:

45115 LOPEZ GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES DE 50.00

92123 SUPROTECCION LTDA.

50.00

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

(ART. 1068. C.Co).

Autorizo a LIBERTY SEGUROS S.A Nit. 860.039.988-0 y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A, Nit. 860.008.645-7, con domicilio principal en la Calle 72 # 10-07 Piso 7 de Bogotá, como responsable del tratamiento de mis datos, para que cualquier información incluida en este documento, o en los documentos emanados del proceso de suscripción, sea compilada, almacenada, consultada, usada, procesada, compartida, para efectos de 1) mi vinculación como Tomador y/o Asegurado o Beneficiario y la de las personas que a través de esta solicitud pretendo sean incluidas en el contrato de seguro; 2) para la ejecución del presente contrato de seguro; 3) para la atención, análisis, liquidación y pago de siniestros y en general toda la gestión necesaria para el cumplimiento del contrato de seguro celebrado 4) para el envío de información relacionada con el (los) contrato(s) de seguro(s) celebrado(s), a través de medios telefónicos, electrónicos (SMS, chat, correo electrónico y demás medios considerados electrónicos) físicos y/o

FFWHGWDWJEX26VRRXJEYIWZEPL4=====

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
045 LB 629726 2



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL GENERAL

ORIGINAL

PAG.: 3

Ciudad y fecha de expedición

MANIZALES - 2017-04-21

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2017-04-13 00:00.- Hasta:2018-02-15 24.00. Fecha de Novedad

45115 - LOPEZ GOMEZ Y CIA

Tomador : MUNICIPIO DE SALAMINA - CALDAS.

Nit.: 890.801.131-3

Dirección : Calle 5 No. 5-65

Ciudad:SALAMINA

Telefono:570605950120

Asegurado : MUNICIPIO DE SALAMINA - CALDAS.

Nit.: 890.801.131-3

Dirección : Calle 5 No. 5-65

Ciudad:SALAMINA

Telefono:570605950120

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CALLE 5 A NO.5-65

SALAMINA

Actividad: SERVICIOS ESPECIALES

CONDICIONES GENERALES: NOVIEMBRE DE 2016

personales. Autorizo adicionalmente a LIBERTY SEGUROS S.A y a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. a transferir mis datos personales a 1) a mi(s) intermediario (s) de seguros; 2) al tomador de mi seguro 3) a los coaseguradores o reaseguradores en Colombia o en el exterior, 4) a FASECOLDA E INVERFAS. Así mismo autorizo a LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S, con Nit 860.508.462-1, domiciliada en la Calle 72 # 10-07 Piso 7, para que en caso de financiar las primas de seguros con dicha Compañía, mi información sea tratada, durante la relación contractual para todas las actividades relativas a la ejecución del contrato de mutuo. Declaro que he sido informado de 1) la existencia de las Políticas de Tratamiento, las cuales se encuentran publicadas en www.libertycolombia.com.co y también pueden ser solicitadas a atencionalcliente@libertycolombia.com o al teléfono 3077050 de Bogotá 2) que me asisten los derechos establecidos en la ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios o demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, en especial los derechos a: a) conocer, actualizar y rectificar mis datos b) solicitar prueba de la autorización otorgada; c) ser informado del uso que le ha dado a sus datos personales; d) presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las disposiciones legales vigentes e) revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. f) acceder en forma gratuita a mis datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento, 3) que la información que suministro sobre niños, niñas y adolescentes responde y respeta su interés superior y sus derechos fundamentales 4) que son facultativas las respuestas a las preguntas que me han hecho o me harán sobre datos personales sensibles.

Sucursal CARDONA OCAMPO - CARRERA 23 NO. 54 - 96 MANIZAL Tel. 8854920

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link :
Los productos/Generales y Pianas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de
Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a
8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050
en resto del país al 018000115569 /018000113390.

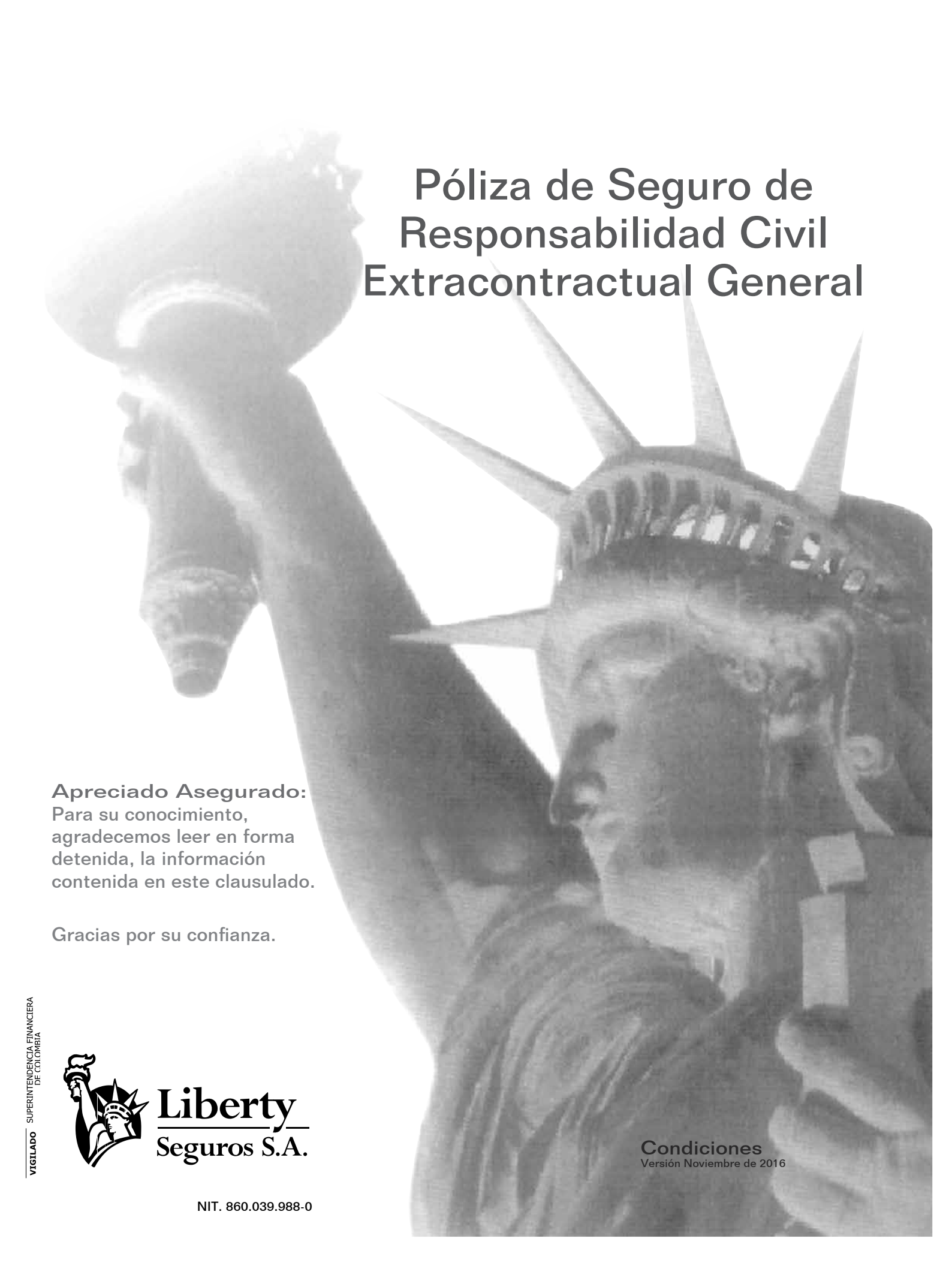
TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

FFWHDWJEX26VRRXJJEYIWZEFL4=====

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 8601.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento,
agradecemos leer en forma
detenida, la información
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.



Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General

Condiciones Generales

CLÁUSULA PRIMERA

Amparos y Exclusiones

1. AMPARO BÁSICO: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

LIBERTY SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE) QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO QUE PRODUCIÉNDOSE BAJO LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, LE CAUSE DAÑOS MATERIALES Y LESIONES PERSONALES (INCLUIDA LA MUERTE) CON MOTIVO DE:

- LOS ACTOS U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA;
- LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO;
- ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA:
- DEL USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS Y SIMILARES, A SU CARGO Y MANEJO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS;
- DEL USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE COMO GRÚAS MONTACARGAS Y SIMILARES, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y FUERA DE LOS MISMOS DENTRO DE UN RADIO DE UN (1) KILÓMETRO DE LAS INSTALACIONES DEL ASEGURADO;
- DE LA UTILIZACIÓN DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO Y NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL);
- DEL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO;

- DE LA REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL);
- DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO CAUSEN DAÑO A BIENES DE TERCEROS O LESIONES A TERCEROS;
- DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES;
- DE LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO, (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL).
- DE LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS;
- DE LA POSESIÓN Y/O EL USO DE CAFETERÍAS, RESTAURANTES, CLUBES, CASINOS Y BARES POR PARTE DEL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL),
- INCENDIO Y EXPLOSIÓN,
- OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DENTRO DE LOS PREDIOS;
- OTROS EVENTOS QUE SE CAUSEN COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL ASEGURADO Y QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE MENCIONADOS EN EL NUMERAL **2. EXCLUSIONES.**

2. EXCLUSIONES GENERALES DE LA POLIZA

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE:

- A. PERJUICIOS CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O INTENCIONALMENTE POR PERSONAS QUE ESTÉN LIGADAS CON ÉL POR UN CONTRATO DE TRABAJO O CON LA COMPLICIDAD DE LAS MISMAS O COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES ILÍCITAS.
- B. PERJUICIOS QUE SUFRA EL ASEGURADO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES; EN EL CASO DE QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA NO SE CUBREN ADEMÁS LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES

LEGALES DE LA MISMA O TRABAJADORES A SU CARGO EN SUS PERSONAS O EN SUS BIENES.

- C. PERJUICIOS CAUSADOS AL CÓNYUGE DEL ASEGURADO O A PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO CON EL ASEGURADO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.
- D. PERJUICIOS CAUSADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, TRABAJADORES Y PERSONAS VINCULADAS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APODERADOS GENERALES, CUANDO NO ESTÉN EJERCIENDO NINGUNA ACTIVIDAD PARA EL MISMO.
- E. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑOS MORALES – OBJETIVADOS O SUBJETIVADOS -, DAÑO A LA VIDA RELACIÓN U OTRAS TIPOLOGIAS DE DAÑO DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL).
- F. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE AUTORIDAD DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, ASI COMO LAS MULTAS, PENAS, CASTIGOS, DAÑOS PUNITIVOS "PUNITIVE DAMAGES".
- G. PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS Y EN FIN DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL.
- H. OPERACIONES O PRODUCTOS EN LOS QUE SE EMPLEEN MATERIALES NUCLEARES, RADIOACTIVOS, ASBESTO, AMIANTO, VACUNAS Y SUSTENCIAS TALES COMO DES (DIETILESTILBESTROL), OXIGUINOLINA Y FORMALDEHIDO
- I. DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, MAREMOTOS, HURACANES, CICLONES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALESQUIERA OTRAS PERTURBACIONES ATMOSFÉRICAS DE LA NATURALEZA.
- J. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO; IGUALMENTE LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD DE DERECHO O HECHO.
- K. LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO, POR SU CULPA GRAVE PLENAMENTE COMPROBADA O RECLAMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA A QUIEN EL ASEGURADO LE CAUSE DAÑO INTENCIONALMENTE.
- L. CONTAMINACIÓN Y/O POLUCIÓN GRADUAL Y/O PAULATINA DE CUALQUIER ÍNDOLE.
- M. PERJUICIOS DERIVADOS DE HECHOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL COLOMBIANO.
- N. OBLIGACIONES LABORALES DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS, LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES.
- O. PERJUICIOS A CAUSA DE DAÑOS O LESIONES PERSONALES OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS Y LESIONES SE PRODUJEREN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN O DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
- P. PERJUICIOS CAUSADOS POR CONTRATISTAS O SUS SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- Q. PERJUICIOS DERIVADOS DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES CAUSADAS POR LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR TERRESTRES, AÉREOS O MARÍTIMOS; O BIEN, RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS.
- R. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE EXPLOSIVOS Y COMBUSTIBLES.
- S. PERJUICIOS POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, REPENTINA E IMPREVISTA U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDOS.
- T. PERJUICIOS PROVENIENTES DE CIMENTACIÓN (INCLUIDO EL DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS Y BASES) ASENTAMIENTO, VIBRACIÓN DEL SUELO Y VARIACIONES DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
- U. PERJUICIOS A CAUSA DE DAÑOS, PÉRDIDA, HURTO O EXTRAVÍO OCASIONADOS A BIENES AJENOS EN PODER DEL ASEGURADO BAJO CUIDADO, CONTROL, DEPÓSITO O CUSTODIA, COMODATO, PRÉSTAMO, CONSIGNACIÓN O A COMISIÓN O SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO REALICE UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL (MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES)
- V. PERJUICIOS QUE SE CAUSEN ENTRE SI LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- W. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
- X. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS;
- Y. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES O ESTRUCTURAS EXISTENTES;
- Z. LA POSESIÓN DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS;
- AA. GASTOS MEDICOS HUMANITARIOS.

CLÁUSULA SEGUNDA

Alcance del Seguro

Numeral Uno

EN VIRTUD DEL PRESENTE SEGURO LA COMPAÑÍA,

INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RECLAMACIÓN CUANDO SE ACREDITE, DE ACUERDO CON LA LEY LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA. LIBERTY NO CANCELARÁ LA INDEMNIZACIÓN HASTA QUE SE ACREDITE POR LOS MEDIOS PROBATORIOS CORRESPONDIENTES, LA RESPONSABILIDAD, EL PERJUICIO SUFRIDO Y SU CUANTÍA.

Numeral Dos - Gastos de Defensa Judicial

IGUALMENTE EL ASEGURADOR SE OBLIGA AL PAGO DE GASTOS JUDICIALES QUE PARA DEFENDERSE TENGA QUE EFECTUAR EL ASEGURADO EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL ENCAMINADO A DEDUCIR CONTRA EL MISMO ALGUNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER CIVIL, SIEMPRE Y CUANDO QUE TALES PROCESOS HUBIEREN SIDO AVISADOS AL ASEGURADOR DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN Y LOS GASTOS PREVIAMENTE APROBADOS POR ESTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: LOS GASTOS JUDICIALES SERÁN RECONOCIDOS SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS POR LOS QUE SE DEMANDA HAYAN SIDO CAUSADOS EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, AÚN CUANDO DICHA DEMANDA FUERE INFUNDADA, FALSA O FRAUDULENTE POR PARTE DEL DEMANDANTE.

EL PRESENTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO PREVIA APROBACIÓN POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS, BAJO PARÁMETROS DE RAZONABILIDAD.

NUMERAL TRES - COSTOS DEL PROCESO

EL ASEGURADOR RESPONDERÁ, ADEMÁS AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA
3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS AL TERCERO AFECTADO EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO, EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CLÁUSULA TERCERA

Deducible

ES EL MONTO O EL PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ELLA. TODA RECLAMACIÓN CUYO MONTO SEA IGUAL O MENOR QUE DICHO «DEDUCIBLE» QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

CLÁUSULA CUARTA

Revocación del Seguro

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el ASEGURADOR, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito al ASEGURADOR.

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA QUINTA

Obligaciones en caso del siniestro

El ASEGURADO deberá dar aviso a la Compañía sobre la ocurrencia de todo hecho que pudiere afectar la presente póliza dentro del término legal de tres (3) días contados a partir de la fecha que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del SINIESTRO.

Si contra el ASEGURADO o ASEGURADOS se iniciare algún procedimiento judicial o fuere citado a asistir a diligencia de conciliación previa por la ocurrencia de un suceso, deberá dar aviso inmediato a la Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del suceso.

El ASEGURADO queda obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la Compañía le soliciten.

Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los perjuicios.

CLÁUSULA SEXTA

Estipulaciones sobre Reclamaciones

- a. Si el monto de las reclamaciones excediere del LIMITE ASEGURADO, la Compañía solo responderá por los gastos del proceso en la proporción que haya entre el LIMITE ASEGURADO y el importe total de las reclamaciones, aun cuando se trate de varios juicios resultantes de un mismo acontecimiento. En tales casos la Compañía podrá eximirse de otras reclamaciones mediante el pago del LIMITE ASEGURADO y su participación proporcional en los gastos hasta entonces causados.
- b. Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza, causará una disminución del LIMITE ASEGURADO por un valor igual a la suma indemnizada. Esta póliza no gozará de restitución automática de valor ASEGURADO. Cualquier restitución de la misma debe ser aprobada previamente por la Compañía, una vez que el ASEGURADO cumpla los requisitos exigidos por la Compañía para una nueva contratación.

CLÁUSULA SÉPTIMA

Otras Estipulaciones

- a. El ASEGURADO, no aceptará responsabilidades, ni desistirá, transigirá, sin consultar y obtener previa autorización de la aseguradora. Tampoco incurrirá en gastos, con excepción de aquellos encaminados a evitar la agravación de un daño. Le son aplicables al TERCERO AFECTADO reclamante todas las prohibiciones del ASEGURADO que por su naturaleza procedan.
- b. El presunto TERCERO AFECTADO reclamante y/o el ASEGURADO reclamante, pierden todo derecho derivado de esta póliza cuando formula reclamación en alguna manera fraudulenta.
- c. El ASEGURADO debe mantener vigentes todos los documentos exigidos por la autoridad competente, para el ejercicio de su actividad.
- d. El ASEGURADO dentro de su operación o actividad, descrita en la carátula de la póliza, observará todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- e. El ASEGURADO cuidará y mantendrá en buen estado de conservación y funcionamiento los bienes con los cuales desarrolla su actividad descrita en la carátula de la póliza y comunicará por escrito a la Compañía cualquier modificación o alteración que ocurra a la propiedad o características de los mismos bienes.
- f. El ASEGURADO no permitirá que se le dé a los bienes con los cuales desarrolla su actividad descrita en la carátula de la póliza, un uso diferente al normal y autorizado según su tipo y capacidad y se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales y técnicas referentes a su mantenimiento y seguridad.

CLÁUSULA OCTAVA

Coexistencia de Seguros

Si en el momento de ocurrir un SINIESTRO que afecte a los riesgos cubiertos por la presente póliza, existen otros seguros amparando estos mismos riesgos se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 1092 del Código del Comercio.

CLÁUSULA NOVENA

Definiciones

Para los efectos del presente seguro las siguientes expresiones tendrán el significado que se estipula:

- a. **ASEGURADO:** es la persona natural o jurídica que bajo esta denominación figura en la carátula de la póliza; dentro del término ASEGURADO quedan amparadas las personas vinculadas a este mediante contrato de trabajo. En el caso de contratos firmados entre las partes se entenderá como ASEGURADO a quien realice las actividades y operaciones.
- b. **LOCALES o PREDIOS:** son los bienes inmuebles de propiedad del ASEGURADO o tomados en arrendamiento, que este utilice en desarrollo de sus actividades y que se encuentren descritos en la caratula de la póliza.

- c. **SINIESTRO:** es la realización del riesgo ASEGURADO acaecido dentro de la VIGENCIA de la póliza.
- d. **UNIDAD DE SINIESTRO:** se considera como un solo SINIESTRO el conjunto de reclamaciones por daños materiales o lesiones personales originados por una misma causa, cualquiera que sea el número de reclamantes.
- e. **LÍMITE ASEGURADO:** es la máxima responsabilidad del asegurador por cada SINIESTRO y por el total de SINIESTROS que puedan ocurrir durante la VIGENCIA del seguro.
- f. **VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.
- g. **TERCERO AFECTADO:** es la persona natural o jurídica amparada bajo la presente póliza, que no tenga relación directa con el ASEGURADO hasta en su cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y tampoco ningún grado de subordinación o dependencia, damnificada por el hecho imputable al ASEGURADO que genere responsabilidad civil.
- h. **PERJUICIO PATRIMONIAL:** Disminución específica, real y cierta del patrimonio del TERCERO AFECTADO a consecuencia del SINIESTRO amparado.
- i. **LUCRO CESANTE:** Interrupción del negocio del TERCERO AFECTADO como consecuencia del SINIESTRO amparado.
- j. **DAÑO MORAL:** Se define como el precio del dolor.
- k. **DAÑO A LA VIDA RELACION:** Definido como el perjuicio fisiológico o a la salud que altera las condiciones de normales de vida de la persona y de su proyecto de vida.

CLÁUSULA DÉCIMA

Prescripción y Configuración del Siniestro

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA

Renovación

La presente póliza podrá renovarse siempre y cuando medie previo acuerdo escrito entre la Compañía y el ASEGURADO.

La Compañía no esta obligada a dar aviso al ASEGURADO sobre el vencimiento de esta póliza y se reserva el derecho de renovar o no la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA

Declaraciones Inexactas o Reticentes

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según

el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de SINIESTRO, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA

Procedimiento en Caso de Siniestro

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, respecto de la obligación del ASEGURADO o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del SINIESTRO así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, no obstante de manera enunciativa se señalan los siguientes:

- a. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo, con informe escrito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el SINIESTRO o tuvieron lugar los daños motivo de la reclamación del o los terceros.
- b. Facturas de compra de los bienes de los terceros afectados, si es procedente
- c. Valoración de los daños de los bienes de los terceros, si es procedente, con presupuesto o cotizaciones para la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes ASEGURADOS afectados, reservándose la Compañía la facultad de revisar, verificar las cifras correspondientes.
- d. Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el ASEGURADO para evitar la extensión y propagación de las pérdidas, autorizadas por la Compañía.
- e. Informe técnico o médico, si es procedente, indicando causas y daños
- f. Denuncia ante las autoridades en caso que las circunstancias lo requieran.
- g. Sentencia judicial ejecutoriada o laudo arbitral de un juez competente reconociendo la responsabilidad del ASEGURADO y la cuantía de los daños, si lo hubiere, aunque se destaca no es de carácter obligatorio o necesario.
- h. En caso de fallecimiento además copia del certificado de defunción y de la autopsia de ley.
- i. Copias de las partidas de registro civil para probar la calidad de causahabientes.
- j. Certificaciones de atención de lesiones corporales, o de incapacidad parcial o permanente, expedidas por

instituciones médicas debidamente autorizadas para funcionar.

- K. Copia auténtica de escritura pública en caso de bienes inmuebles, certificado de propiedad en caso de automotores, factura de compra si se trata de bienes muebles o la declaración juramentada de dos testigos.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA

Pago de la indemnización

Si hubiere lugar a un SINIESTRO cubierto por la presente póliza, la Compañía tendrá la obligación de pagar al ASEGURADO o al Beneficiario que corresponda, la indemnización correspondiente por la pérdida debidamente comprobada, dentro del mes siguiente a que el ASEGURADO o su representante le presente por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que según este documento sean indispensables. Si el reclamo es rechazado por la Compañía se seguirá según lo dispuesto por el Código de Comercio

La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños o perjuicios por los valores que adeude el ASEGURADO como resultado de un SINIESTRO y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el ASEGURADO y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por tercero y ordenada por autoridad competente.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA

Notificaciones

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del SINIESTRO y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA

Domicilio

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes el domicilio principal de Liberty o el de sus sucursales, dependiendo del lugar de celebración del contrato en la República de Colombia.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA

Generalidades

En todo lo no previsto en las anteriores condiciones, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA

FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SECTOR ASEGURADOR CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

El tomador y /o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de

conocimiento del cliente, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes y en particular con lo dispuesto en la Parte I del Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.

26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA

Amparos Adicionales

AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO

SE EXTIENDE A CUBRIR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO, LOS CUALES DEBEN ACREDITARSE EN TAL CALIDAD.

POR CONTRATISTAS INDEPENDIENTES SE ENTIENDE TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALICE LABORES EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL

POR SUBCONTRATISTAS SE ENTIENDE TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALICE LABORES EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL QUE HAYAN SIDO CELEBRADOS CON LOS CONTRATISTAS PARA EL DESARROLLO DE AQUELLOS CONVENIOS O CONTRATOS PREVIAMENTE CELEBRADOS ENTRE EL CONTRATISTA Y EL ASEGURADO.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXCLUIDAS DEL PRESENTE AMPARO LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR:

- USO DE EQUIPOS TALES COMO TRACTORES, CARGADORES, MONTACARGAS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS NO DISEÑADOS ESPECÍFICAMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O BIENES POR VÍA PÚBLICA.
- HURTO O DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO Y A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN ELLOS
- DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO SEAN UTILIZADOS FUERA DEL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO
- DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y/O MERCANCÍAS PELIGROSAS
- DAÑOS OCASIONADOS CON LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, EMPLEADOS O FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO

SE EXCLUYEN ADEMÁS LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS ESTEN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO O SEAN OBJETO DEL CONTRATO.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-03

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, RESPECTO DE EMPLEADOS A SU SERVICIO, EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTES DE TRABAJO, SEGÚN LA DEFINICIÓN DE LA LEY, EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CÓDIGO LABORAL DEL RÉGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y/O CUALQUIER OTROS SEGURO OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA EL MISMO FIN.

DEFINICIÓN: SE ENTIENDE "POR ACCIDENTE DE TRABAJO" TODO SUCESO IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES LABORALES ASEGURADAS LEGAL Y CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LA MUERTE, UNA LESIÓN ORGÁNICA O PERTURBACIÓN FUNCIONAL.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDÉMICAS
- POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO
- POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES
- POR DAÑOS MATERIALES A BIENES DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-04

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR EL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS DURANTE EL GIRO NORMAL DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

VEHÍCULO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

VEHÍCULO NO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES QUE NO SON DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, TOMADOS EN ARRIENDO O COMODATO Y QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE

VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO.
- LOS VEHICULOS DE SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLES Y EXPLOSIVOS.
- LA DESAPARICION DE LOS VEHICULOS, SUS ACCESORIOS, LA CARGA O SU CONTENIDO.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-05

AMPARO DE DAÑOS CAUSADOS POR BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA O CONTROL

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS O PERJUICIOS ORIGINADOS CON LOS BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA O CONTROL EN POSESIÓN DEL ASEGURADO.

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO NO SE CUBREN LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS BIENES, NI EL HURTO O PÉRDIDA DE LOS MISMOS.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE DAÑOS CAUSADOS POR BIENE BAJO CUIDADO TENENCIA YC ONTROL, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS PROPIOS BIENES
- CUALQUIER CLASE DE HURTO O PÉRDIDA DE LOS BIENES

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-06

AMPARO DE GASTOS MÉDICOS HUMANITARIOS

ESTA COBERTURA AMPARA HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL VALOR DE LOS GASTOS MÉDICOS COMPROBADOS (SERVICIOS MÉDICOS, AMBULANCIA, CIRUGÍA, HOSPITALIZACIÓN Y OTROS SIMILARES), EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A LAS VÍCTIMAS DE UN ACCIDENTE OCASIONADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, HASTA POR LA SUMA ESPECIFICADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA.

EL PAGO QUE SE HAGA BAJO ESTA EXTENSIÓN ES DE CARÁCTER HUMANITARIO Y DE NINGUNA MANERA PODRÁ SIGNIFICAR ACEPTACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, NI REQUIERE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EN EL CASO DE LESIONES DERIVADAS DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE TENGAN O DEBAN TENER LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS, EL ASEGURADO DEBERÁ AGOTAR EN PRIMER TÉRMINO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO Y POSTERIORMENTE EL SEGURO NORMAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL BAJO LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES SIEMPRE Y CUANDO SE TENGAN CONTRATADAS ESTAS PÓLIZAS Y HAYA COBERTURA.

26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-05
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-06
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-07
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-08
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-09

A FALTA DE CUALQUIERA DE ELLAS O DE NO EXISTIR AMPARO, ENTRARÍA A CUBRIR LA PRESENTE PÓLIZA SUJETA EN UN TODO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES AQUÍ ESTABLECIDAS.

SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, ESTA COBERTURA NO ESTÁ SUJETA A LA APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

EL OBJETIVO DE ESTE AMPARO ES PREVENIR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FUTURA QUE LE PUEDA SER IMPUTADA AL ASEGURADO, EN CUYO CASO LOS VALORES INDEMNIZADOS POR ESTE AMPARO HARÁN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL. SI SE DEMUESTRA QUE LAS LESIONES CAUSADAS A LOS TERCEROS SON IMPUTABLES AL ASEGURADO NO PODRÁ AFECTARSE ESTE AMPARO, DEBIENDO AFECTARSE EL AMPARO BÁSICO (PREDIOS LABORES Y OPERACIONES)

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-07

AMPARO DE COBERTURA POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE SE CAUSEN SIEMPRE QUE SEAN DERIVADOS DE UN DAÑO FÍSICO CAUSADO AL TERCERO AFECTADO. ESTA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR TAMBIÉN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES/EMPLEADOS DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE ESTE CONTRATADO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-08

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FERIAS Y EXPOSICIONES DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES COMETIDOS DURANTE FERIAS Y EXPOSICIONES DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SIENDO ENTENDIDO QUE TODO JUICIO O DEMANDA DEBERÁ SER ENTABLADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES COLOMBIANAS.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-09

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO EN SU CALIDAD DE ARRENDATARIO O ARRENDADOR DE LOS INMUEBLES QUE OCUPE O DE EN ARRENDAMIENTO.

QUEDA CUBIERTA IGUALMENTE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO EN CASO DE REPARACIONES,

26/11/2016 - 1333-NT-P-06-4-LB - RCEXTTOT-P
26/11/2016 - 1333-NT-A-06-4-LB - RCEXTTOT-P
26/11/2016 - 1333-NT-A-06-4-LB - RCEXTTOT-P
26/11/2016 - 1333-NT-A-06-4-LB - RCEXTTOT-P
26/11/2016 - 1333-NT-A-06-4-LB - RCEXTTOT-P
26/11/2016 - 1333-NT-A-06-4-LB - RCEXTTOT-P

MODIFICACIONES O CONSTRUCCIONES DENTRO DE LOS MISMOS INMUEBLES.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-10

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PERSONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LOS ACTOS DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDAS, INCLUIDO EL PERSONAL DE ESCORTAS, CONTRATADAS POR ÉL, EN CUYO CASO OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA CONTRATADA POR DICHA EMPRESA O DE LAS PÓLIZAS EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-11

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ, POR PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-12

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS

LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE CUBRE A TRAVÉS DE ESTE CONTRATO, CON SUJECCIÓN A TODAS LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA PRINCIPAL QUE NO PUGNEN EXPRESAMENTE CON LAS ESPECIALES DE ESTE AMPARO, ES LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, QUE LLEGUE A SER IMPUTABLE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA AL ASEGURADO, POR EVENTOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y ACAECIDOS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, COMO CONSECUENCIA DE:

DEFECTOS EN LOS PRODUCTOS FABRICADOS, DISTRIBUIDOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DEL LOCAL Y PREDIOS DEL MISMO Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL, HAYA SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDA A TERCEROS, ES DECIR, QUE EL ASEGURADO HALLA PERDIDO EL CONTROL FÍSICO DE TALES PRODUCTOS.

CONDICIONES DEFECTUOSAS EN LOS ENVASES DE DICHOS PRODUCTOS, IGUALMENTE CON POSTERIDAD A SU ENTREGA A TERCEROS.

PARAGRAFO: EL AMPARO A QUE SE REFIERE ESTE AMPARO SE EXTIENDE DURANTE EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL MISMO, PARA CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN A TERCEROS POR PRODUCTOS QUE HAYAN SALIDO DEL PODER DEL ASEGURADO POR HABER SIDO ENTREGADOS A ÉSTOS DENTRO DE ESE TÉRMINO DE VIGENCIA.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD: PAR EFECTOS DE LOS

LÍMITES DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA, SE CONSIDERAN COMO OCURRIDAS EN UN SOLO EVENTO LA TOTALIDAD DE LOS DAÑOS A PROPIEDADES O LESIONES A PERSONAS QUE SE GENEREN POR EL USO, MANEJO O CONSUMO DE PRODUCTOS ELABORADOS DENTRO DE UN MISMO CICLO DE PRODUCCIÓN.

PÉRDIDA DE DERECHO: EL ASEGURADO NO PODRÁ EXONERAR A SUS PROVEEDORES DE MATERIAS PRIMAS, MEDIANTE CLÁUSULAS CONTRACTUALES, DE LA RESPONSABILIDAD QUE LES COMPETE COMO SUMINISTRADORES DE LAS MISMAS, SO PENA DE PERDER TODO DERECHO A INDEMNIZACIÓN BAJO ESTE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS, NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO RESULTANTE DE:

- LA QUE SE REFIERA A LOS DAÑOS QUE AFECTEN AL PRODUCTO MISMO, Y LOS QUE CONSISTAN EN LOS COSTOS Y GASTOS NECESARIOS PARA REPARAR, RECONSTRUIR O REEMPLAZAR CUALQUIERA DE DICHOS PRODUCTOS, ASI COMO LOS GASTOS Y/O COSTOS DE RETIRADA O SUSTITUCION DE DICHOS PRODUCTOS.
- LA QUE SE REFIERA A DAÑOS DETERMINADOS POR INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES DEFECTUOSAS PARA EL USO DE LOS PRODUCTOS.
- LA DERIVADA DE PRODUCTOS CUYA DEFICIENCIA SEA PREVIAMENTE CONOCIDA POR EL ASEGURADO, O QUE POR SU EVIDENCIA DEBERIA SER CONOCIDA POR EL ASEGURADO, O QUE TENGA SU ORIGEN EN DESVIACIONES DELIBERADAS A LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL CLIENTE, EL FABRICANTE O EL SUMINISTRADOR DE MATERIAS PRIMAS.
- LA DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS A LOS USUARIOS DE LOS PRODUCTOS, COMO CONSECUENCIA DE QUE NO PUEDAN DESEMPEÑAR LA FUNCION PARA LA QUE ESTAN DESTINADOS.
- LA QUE SE TRADUZCA EN DAÑOS QUE CONSISTAN EN DESARREGLOS DE CARACTER GENETICO PARA LAS PERSONAS, EN EL SENTIDO DE IMPEDIR O AFECTAR DE CUALQUIER MANERA SU DESCENDENCIA.
- TAMPOCO CUBRIRA ESTA POLIZA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, CUANDO LA MISMA HAYA SIDO DECLARADA Y SE HAYA IMPUESTO UNA CONDENA CORRESPONDIENTE, POR PARTE DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA DE PAIS EXTRANJERO.
- RECLAMACIONES QUE SURJAN DEL SUMINISTRO DE LOS PRODUCTOS POR PARTE DEL ASEGURADO O EN SU NOMBRE A PERSONA, COMPAÑIA U ORGANIZACION ALGUNA:
- DENTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SUS TERRITORIOS O POSESIONES, Y/O CANADA.
- FUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SUS TERRITORIOS O POSESIONES, Y/O CANADA, SI EL ASEGURADO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE TALES PRODUCTOS FUERON O SERAN SUMINISTRADOS A UNA PERSONA, COMPAÑIA U ORGANIZACION DENTRO DE DICHOS TERRITORIOS, BIEN SEA EN SU FORMA ORIGINAL O NO.
- PERDIDA DE USO O COSTO DE REPARACION REACONDICIONAMIENTO O REPOSICION

(INCLUYENDO DEMOLICION, DESMENUZAMIENTO, ENTREGA, RECONSTRUCCION, SUMINISTRO E INSTALACION ASOCIADOS) DE CUALQUIER PRODUCTO, QUE DE LUGAR A RECLAMACION.

- DAÑOS CAUSADOS CUANDO LOS PRODUCTOS NO CORRESPONDAN A LAS CUALIDADES ENUNCIADAS, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- RECLAMACIONES POR GARANTIA Y/O RETIRADA DE LOS PRODUCTOS.
- PRODUCTOS NO PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.
- PRODUCTOS QUE SE HALLEN DENTRO DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO Y/O PRODUCTOS CUYA POSESION FISICA, CUSTODIA O CONTROL NO HAYAN SIDO CONFERIDOS DEFINITIVAMENTE A TERCEROS.
- PRODUCTOS QUE SALIERON DEL CONTROL DEL ASEGURADO ANTES DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL AMPARO.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA UNION Y MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACION DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE PRODUCTOS DESTINADOS DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACION.
- DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS SEGUN LAS REGLA RECONOCIDAS DE LA TECNICA QUE FUESEN DE APLICACION EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCION, ENTREGA O LA EJECUCION DESVIANDOSE A SABIENDAS DE LAS REGLAS DE LAS REGLAS DE LA TECNICA O DE LAS INSTRUCCIONES QUE PUEDAN EXISTIR.
- DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACION, ENTREGA O EJECUCION CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACION, PERDIDA DE BENEFICIOS, LUCRO CESANTE, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL CAUSADO POR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS.
- DAÑOS CAUSADOS CON PRODUCTOS QUE SALIERON DEL CONTROL DEL ASEGURADO ANTES DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y TAMPOCO SE CUBRIRÁN LAS PÉRDIDAS QUE SE GENEREN POR DAÑOS OCURRIDOS POSTERIORMENTE A SU TERMINACIÓN, POR PRODUCTOS QUE HUBIEREN SIDO ENTREGADOS DURANTE LA VIGENCIA A TERCEROS.

PARAGRAFO: ES ENTENDIDO QUE POR TRATARSE DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ESTA POLIZA NO CUBRE PERDIDAS PATRIMONIALES DIRECTAS QUE PUEDA SUFRIR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA

DE VERSE EN LA OBLIGACION DE RETIRAR PRODUCTOS DEL MERCADO, REPARARLOS Y SUSTITUIRLOS, COMO CONSECUENCIA DE HABERSE DETECTADO UN DEFECTO O VICIO DE LOS MISMOS.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-13

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

- A. LA PÉRDIDA O DAÑOS A VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TERCERAS PERSONAS, DENTRO DEL PREDIO DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE:
 - SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS.
 - EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.
- B. Y LOS PERJUICIOS O DAÑOS SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:
 - LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DEL CHOQUE CUANDO SE DEDUZCA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. SI EL DAÑO SOBREVIENTE AL MOVER EL VEHÍCULO CON FUERZA PROPIA DENTRO DE LOS MISMOS PREDIOS, EXISTIRÁ AMPARO CUANDO EL CONDUCTOR SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO Y POSEA LA RESPECTIVA LICENCIA PARA CONDUCIR.
 - DERRUMBE DE PAREDES Y/O DESPLOME DE TECHOS.
 - HURTO TOTAL A LOS VEHÍCULOS DE TERCEROS ESTACIONADOS EN LOS PREDIOS ASEGURADOS.

EN CASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE PÓLIZA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- HURTO O HURTO CALIFICADO DE ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHICULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO
- DAÑOS CAUSADOS A LOS ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHICULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO
- ACTOS DE INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO
- DAÑOS Y/O HURTO DE LOS VEHICULOS OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO
- FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA
- REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y LAVADO DE LOS VEHICULOS.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-14

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION ACCIDENTAL

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES, OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O POR RUIDO, SIEMPRE Y CUANDO TALES HECHOS SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO QUE DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD MATERIA DEL SEGURO, OCURRA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO Y/O DENTRO DE SU ZONA DE OPERACIÓN, DE MANERA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION ACCIDENTAL, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA AUTORIDAD, O DE INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA INSPECCIÓN, CONTROL O MANTENIMIENTO, IMPARTIDAS POR LOS FABRICANTES DE ARTEFACTOS O INSTALACIONES RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE;
- LA OMISIÓN DELIBERADA DE LAS REPARACIONES NECESARIAS DE ARTEFACTOS O INSTALACIONES ANTES MENCIONADOS; DAÑOS GENÉTICOS EN PERSONAS Y ANIMALES;
- DAÑOS OCASIONADOS POR AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES;
- LOS GASTOS PARA PREVENIR O NEUTRALIZAR O AMINORAR LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-15

COBERTURA DE ASEGURADOS ADICIONALES

CUANDO EL CONTRATO FIRMADO ENTRE LAS PARTES ASÍ LO REQUIERA COMO CONDICIÓN PARA CUMPLIRLO, LA PALABRA ASEGURADO INCLUIRÁ AL ASEGURADO PRINCIPAL Y A LOS ASEGURADOS ADICIONALES (QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO) PERO LIMITADA LA COBERTURA DE LA PÓLIZA A ÚNICAMENTE LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO MENCIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA BAJO LA PÓLIZA NO SE ENTENDERÁ COMO AUMENTADO POR ESTA COBERTURA, Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD TOTAL NO EXCEDERÁ DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LOS ASEGURADOS ADICIONALES DEBEN QUEDAR CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-16

CLÁUSULA DE BENEFICIARIOS ADICIONALES

CUANDO EL CONTRATO FIRMADO ENTRE LAS PARTES ASÍ LO REQUIERA COMO CONDICIÓN PARA CUMPLIRLO, LA PALABRA BENEFICIARIO INCLUIRÁ A LOS TERCEROS AFECTADOS Y A LOS BENEFICIARIOS ADICIONALES (QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO) PERO LIMITADA LA COBERTURA DE ESTOS ÚLTIMOS RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OCASIONADA POR EL ASEGURADO PRINCIPAL EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO MENCIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-17

Impreso por Quad Graphics Colombia S.A.

REV. 2016-11
16925

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co

atencionalcliente@libertycolombia.com

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"



Bogotá
307 7050
Línea Nacional
01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia



**Asistencia
Médica
Domiciliaria**

Bogotá
644 5450
Línea Nacional
01 8000 912505

Desde su celular marque
#224
opción 3 y luego 1

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos



Bogotá
744 0722
Línea Nacional
01 8000 911361

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Línea Vital - 24horas-



Bogotá
644 5410
Línea Nacional
01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial



Bogotá
3077007
Línea Nacional
01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: **6445310**

Línea Nacional gratuita **01 8000 117224**



Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SALAMINA Y OTROS
Radicado: 2019-316
Asunto: Poder Especial

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con **NIT. 860.039.988-0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.710.946 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 122.187 expedida por el C. S. de la J. con correo electrónico luisferpatino@hotmail.com, abogado titulado y en ejercicio, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso.

El apoderado queda facultado para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, en los términos del presente poder.

Otorgo,



MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN
C.C. 16.710.946 de Cali
T.P. 122.187 del C. S. de la J.

PODER 2019-316 JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO

CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertyseguros.co>

Mar 3/08/2021 11:11 AM

Para: LUIS FERNANDO PATIÑO <luisferpatino@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

2019-316.pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

Proceso:



REPARACION DIRECTA

Demandante: JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SALAMINA Y OTROS
Radicado: 2019-316
Asunto: Poder Especial

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT. 860.039.988-0, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.710.946 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 122.187 expedida por el C. S. de la J. con correo electrónico luisferpatino@hotmail.com, abogado titulado y en ejercicio, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso.

El apoderado queda facultado para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, en los términos del presente poder.

Otorgo,



MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN
C.C. 16.710.946 de Cali
T.P. 122.187 del C. S. de la J.

Cordial saludo,

Vicepresidencia de Legal & Compliance

Liberty Seguros
Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia
Tel: +57 1 3103300 Ext 0324887

De: CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com>

Enviado el: lunes, 2 de agosto de 2021 9:21 a. m.

Para: LUIS FERNANDO PATIÑO <luisferpatino@hotmail.com>; DURAN, DENNIS <dennis.duran@libertycolombia.com>

Asunto: RV: Notifica LLAMAMIENTO GTIA 2019-226 con VÍNCULO

Buen día apreciados Doctores

Me permito adjuntar la notificación del proceso asignado a su firma adjuntamos el poder debidamente firmado para que se inicie con su trámite, ig

Por favor verificar previamente a su notificación que no exista notificación previa de otro apoderado de Liberty Seguros S.A en el proceso judicial, en caso de encontrarse por favor abstenerse de la notificación e informar a esta área.

Una vez se surta la notificación del proceso, con la solicitud de antecedentes por favor informar la fecha en la que se vence el plazo para contestar la demanda asignada, en caso de que se conteste antes del vencimiento por favor diligenciar y cargar todos los documentos requeridos en NEON e informárselo al abogado interno.

Nota: la Remisión del Poder y creación en Neón serán efectuados por la Dra Dennis Duran.

Saludo Cordial,

Mauricio Cleves
Abogado de Litigios
Vicepresidencia de Legal & de Compliance
Secretaria General

Liberty Seguros
Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia
Tel: +57 1 3103300 Ext 0324830

De: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <jadmin06mzl@notificacionesrj.gov.co>

Enviado el: viernes, 30 de julio de 2021 3:51 p. m.

Para: Liberty <notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co>; CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com>;

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4306024563978685

Generado el 11 de agosto de 2021 a las 09:59:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 .Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4306024563978685

Generado el 11 de agosto de 2021 a las 09:59:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. N) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4306024563978685

Generado el 11 de agosto de 2021 a las 09:59:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4306024563978685

Generado el 11 de agosto de 2021 a las 09:59:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

A raíz de la fusión de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."